



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PARTES DENUNCIADAS: PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS", Y/O CONTRA QUIENES ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES.

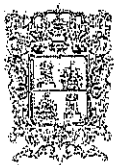
En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/1/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por DATO PROTEGIDO, en contra "POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). La **Magistrada instructora** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer** con fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con treinta minutos** del día de hoy **veinticuatro de julio de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LAS PARTES DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer con fecha veintitres de julio del presente año, constante de 8 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2026.

PROMOVENTE:

DATO PROTEGIDO

PARTES DENUNCIADAS: "PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS" Y/O CONTRA QUIENES LAS ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES" (sic).

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiséis, el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, da cuenta a la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche María Eugenia Villa Torres, con el acuerdo de presidencia emitido el ocho de julio del año en curso, a través del cual se remite a su ponencia de nueva cuenta el expediente número TEEC/PES/1/2026, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: la nota de cuenta, la magistrada, **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y Radicación. Acorde a lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene de nueva cuenta por recibido y radicado el expediente número TEEC/PES/1/2026, en la ponencia de la que suscribe, conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Diligencia para mejor proveer. Toda vez que de un análisis minucioso de las constancias que se adjuntan al presente expediente, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente sustanciado, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

1. Cuestión preliminar.

Con fecha treinta de abril del año en curso, se emitió un acuerdo, en el expediente en que se actúa¹, en el que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, **reponer el procedimiento del**

¹ Ver fojas 521 a 524 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, del Procedimiento Especial Sancionador, **a partir del Acuerdo JGE/041/2025²**, porque se advirtieron **omisiones y deficiencias** que evidenciaron que la referida autoridad instructora, no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara a las partes denunciadas a ser oídos en juicio.

Cabe destacar que se ordenó **reponer el procedimiento** a partir del **Acuerdo JGE/041/2025**, aprobado el once de diciembre del dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque en dicho acuerdo en la parte que interesa, se ordenó a las partes denunciadas cumplir con *determinadas prohibiciones, retirar las publicaciones denunciadas, como medidas de protección y cautelares a favor de la quejosa*, y además, se ordenó la *notificación de dicho acuerdo a las partes denunciadas para su debido cumplimiento*.

Lo que en la especie no aconteció, ya que las constancias que obran en el expediente, como ya se dijo no generan certeza respecto a que tales notificaciones se hubieran realizado con las formalidades previstas en la Ley, por lo que se arribó a la conclusión que las partes denunciadas en el expediente en que se actúa, a la fecha de la emisión del acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, emitido por este órgano jurisdiccional electoral, no habían quedado debidamente notificadas del Acuerdo JGE/041/2025, así como tampoco de las actuaciones subsecuentes llevadas a cabo por la autoridad instructora, afectando su oportunidad para comparecer y ejercer una defensa adecuada.

Además, en dicho acuerdo, se hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora que este Tribunal Electoral, sostuvo un criterio similar al ordenar la reposición del procedimiento en el expediente **TEEC/PES/109/2024³**.

2. Caso particular.

En atención a lo ordenado por este órgano colegiado en el citado acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el ocho de mayo del año en curso aprobó el Acuerdo JGE/A040/2026⁴, en el que entre otras cuestiones ordenó que una vez realizadas las diligencias de mejor proveer se notificara el Acuerdo JGE/041/2025, a las partes, así como darles vista de las actuaciones realizadas, y poder llevar a cabo el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad instructora realizó las actuaciones que estimó procedentes para notificar a través del oficio SJGE/371/2026⁵, el Acuerdo JGE/041/2025, a Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, sin embargo, al no localizarlo en los domicilios

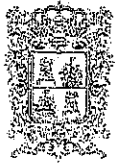
2. Visible de fojas 111 a 117 del expediente.

3. Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-109-2024-06-09-2024.pdf>.

4. Visible en fojas 558 a 562 del expediente.

5. Visible en fojas 625 y 626 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

señalados⁶, realizó la notificación de referencia a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por correo electrónico.⁷

Adicional a lo anterior, la autoridad administrativa sustanciadora con fecha dieciocho de junio del presente año, emitió el Acuerdo JGE/059/2026, por el que aprobó la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, además, en sus puntos TERCERO y CUARTO aprobó lo que a continuación se transcribe:

"...TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su momento emplace en el domicilio señalado en el escrito de queja, y en los que obran en el expediente, mediante oficio a la C. C. adjuntando el presente Acuerdo, el Acuerdo JGE/A021/2026 y las Actas Circunstanciadas OE/IO/038/2025 y OE/IO/006/2026; y emplace al C. Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, administrador de la página de Facebook Punto Rojo Campeche y a la página de Facebook Campechanos Unidos, adjuntando el presente Acuerdo, el escrito de queja, el Acuerdo JGE/A021/2026 y las Actas Circunstanciadas OE/IO/038/2025 y OE/IO/006/2026; conforme a los datos de contacto que obran en el expediente, para que por sí o a través de su respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remita su escrito de alegatos vía electrónica a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a la C. C. y al C. Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, administrador de la página de Facebook Punto Rojo Campeche y a la página de Facebook Campechanos Unidos, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando la documentación señalada en el punto de acuerdo que antecede, y en su oportunidad, de cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (sic).

Dentro de las actuaciones que la autoridad administrativa sustanciadora realizó para pretender notificar el Acuerdo JGE/059/2026, a Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, se advierte que al no localizarlo en los domicilios señalados, realizó la notificación de referencia a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁸ y por correo electrónico, y además certificó que a través de una llamada telefónica notificó a la citada parte denunciada el oficio SEJG/483/2026.⁹

6 Visible de fojas 627 a 634 del expediente.

7 Visible de fojas 635 a 637 del expediente.

8 Visible de fojas 686 y 687 del expediente.

9 Visible en foja 688 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

Ahora bien, de todo lo expuesto, se advierte que la autoridad administrativa sustanciadora, al pretender dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el multicitado acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veintiséis, **ordenó notificar a las partes denunciadas, entre otras documentales, el Acuerdo JGE/A021/2026¹⁰**, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha doce de marzo del año en curso, **admitió la queja del expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025.**

Al respecto, resulta importante reiterar que este Tribunal Electoral, a través del acuerdo datado el treinta de abril del presente año, ordenó a la autoridad sustanciadora lo siguiente:

"...de manera inmediata reponga el procedimiento de sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador del expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025, a partir del Acuerdo JGE/041/2025¹¹, aprobado el once de diciembre del dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic).

Se insiste en ello, porque al haber ordenado en el acuerdo de fecha treinta de abril de la presente anualidad, la reposición del procedimiento a partir de una actuación específica que es el **Acuerdo JGE/041/2025**, de fecha once de diciembre del dos mil veinticinco, a través del cual se dictaron medidas de protección y cautelares, la consecuencia jurídica a dicha determinación, es que todas las actuaciones posteriores a dicho acuerdo quedaron sin efectos por estar viciadas, lo anterior, porque la naturaleza de la reposición implica regresar el procedimiento al momento procesal en que ocurrió la violación y reconstruir válidamente las actuaciones siguientes.¹²

Interpretar que las actuaciones posteriores conservan su validez viciaría de contenido la figura de la reposición del procedimiento, pues con ello, se permitiría la existencia de actuaciones emitidas bajo un procedimiento declarado irregular.

Por tanto, no resulta jurídicamente válido que la autoridad instructora ordenara que se notificara a las partes el Acuerdo JGE/A021/2026, de fecha doce de marzo del año en curso, a través del cual admitió la queja del expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025, cuando dicha actuación había quedado sin efectos jurídicos de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha treinta de abril

¹⁰ Visible de fojas 377 a 384 del expediente.

¹¹ Visible de fojas 111 a 117 del expediente.

¹² La "CONTRADICCIÓN DE TESIS" 97/2015 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa señala que la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio. Consultable en el siguiente enlace: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2015/4/2_179230_3112_firmado.pdf.

La "CONTRADICCIÓN DE TESIS", 103/2005-PS de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa establece que cuando se decreta la reposición del procedimiento, ésta entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad que de alguna forma impidieron el ejercicio de los derechos procesales de las partes. Consultable en el siguiente enlace: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2005/4/2_74739_0_firmado.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

del dos mil veintiséis, al ser posterior al Acuerdo JGE/041/2025, aprobado el once de diciembre del dos mil veinticinco, que fue la última actuación de dicho expediente que conservó su eficacia jurídica, ya que a partir del mismo se ordenó reponer el procedimiento.

Además, no pasa desapercibido que, en relación a Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, la autoridad instructora al intentar notificarle el Acuerdo JGE/041/2025, no lo localizaron en los domicilios señalados para tal efecto¹³, por lo que realizaron notificación de referencia a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por correo electrónico¹⁴. De dichas actuaciones no se tiene certeza de que la citada parte denunciada haya sido efectivamente notificada del acuerdo señalado, ya que no se cuenta con ninguna constancia o acuse de recibido; notificación que debió llevarse a cabo de manera personal con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por cuanto hace a la llamada telefónica que certificó la autoridad electoral, acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-223/2025¹⁵, se advierte que la pretendida actuación tampoco genera certeza de que la notificación del Acuerdo JGE/059/2026, se hubiera entendido con Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, en su calidad de parte denunciada.

A lo anterior, se suma el hecho de que Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, que en autos consta que no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó alegatos por escrito.

En relación a la persona que administra la página de *Facebook* "**CAMPECHANOS UNIDOS**", del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025, se indica que el caudal probatorio de dicho expediente, no genera certeza para esta autoridad, respecto a quien es la persona que administra la citada página de *Facebook*, así como tampoco se cuenta con una dirección o correo electrónico para que pueda ser notificado y emplazado a juicio, por lo que no es posible advertir de manera fehaciente quien es la persona denunciada en su calidad de administrador de dicha página de *Facebook*.

Tampoco es posible tener certeza de que dicha parte denunciada de *Facebook*, haya sido debidamente notificada del Acuerdo JGE/041/2025, ni emplazado a juicio con las formalidades previstas en la ley, aunado a que no compareció persona alguna en representación o en calidad de administrador de la mencionada página de *Facebook*, a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó alegatos por escrito.

¹³ Visible de fojas 627 a 634 del expediente.

¹⁴ Visible de fojas 635 a 637 del expediente.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/223/SX_2025_JDC_223-1588275.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

En mérito de lo expuesto, se determina que las actuaciones realizadas por la autoridad instructora pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, no se apegan a lo ordenado en el mismo.

Lo anterior, porque realizaron actuaciones sustentadas en un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que había quedado sin efectos, aunado a que de las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no se tiene certeza de que las partes denunciadas hayan sido efectivamente notificadas del Acuerdo JGE/041/2025 con todas las formalidades previstas en la Ley.

En consecuencia, en atención al principio constitucional de debido proceso, se estima procedente **nuevamente ordenar reponer el procedimiento de sustanciación** del expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025 del Procedimiento Especial Sancionador a partir del Acuerdo JGE/041/2025¹⁶.

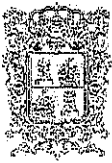
Dicha determinación se estima necesaria, porque se advirtieron **omisiones y deficiencias** que evidenciaron que la autoridad instructora no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara a las partes denunciadas a ser debidamente notificados de un acuerdo en el que les ordenan cumplir con determinadas prohibiciones y retirar las publicaciones denunciadas como medidas de protección y cautelares a favor de la quejosa, tampoco les garantizaron un debido emplazamiento con todas las formalidades esenciales previstas en la Ley a fin de que pudieran ser oídos en juicio y al realizar actuaciones sustentadas en un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que había quedado sin efectos.

En consecuencia, **se dejan sin efectos todas las actuaciones desplegadas por la autoridad sustanciadora por las que pretendieron dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta de abril de la presente anualidad**, toda vez que las mismas derivan de actuaciones viciadas como se ha señalado en el párrafo que antecede.

Al reponer el procedimiento ordenado, la autoridad sustanciadora deberá en principio verificar que se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a los requisitos de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores.

Así mismo, deberá verificar que en principio se realicen las notificaciones del Acuerdo JGE/041/2025 a todas las partes del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025, con las

¹⁶ Visible en fojas 111 a 117 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

formalidades esenciales previstas en la ley, pues con esto se garantizará una debida defensa; lo cual es un requisito indispensable del procedimiento para materializar el derecho de audiencia de las personas denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador¹⁷.

Por lo que, una vez realizado lo anterior, y en el caso que todas las partes sean debidamente notificadas del Acuerdo JGE/041/2025, la autoridad instructora deberá continuar con las diligencias de investigación y sustanciación de la presente queja, y de conformidad con lo previsto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá emitir el acuerdo correspondiente respecto de la queja que derivó en la integración del expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2025.

Una vez cumplido lo anterior, en el caso de encontrarse el presente expediente debidamente sustanciado, deberá ser turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada instructora para los efectos previstos el artículo 615 ter, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, con fundamento en lo previsto en los artículos 615 ter, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se **recomienda** a la autoridad sustanciadora, para que en lo sucesivo garantice los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, haciendo de su conocimiento que de repetirse estas conductas, se le impondrá de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del TEPJF evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023¹⁸ y SX-JE-75/2023¹⁹ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Y en el presente caso, a través del acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, dictado en el expediente citado al rubro, se hizo del conocimiento de la autoridad instructora las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

17 Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente número SX-JDC-223/2025. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0223-2025.pdf>.

18 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>.

19 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y
DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

TERCERO. Remisión de expediente. En atención a lo anterior, remítase mediante atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el expediente número TEEC/PES/1/2026, con copias certificadas del presente proveído, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas, dejando copias certificadas del mismo para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE a las partes y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, mediante atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, adjuntando el expediente original número TEEC/PES/1/2026, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE.**

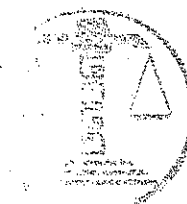
Así lo acordó y firma María Eugenia Villa Torres, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Con esta fecha (23 de julio de 2026), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.